

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1107

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00325-00
Demandante: Edgar Enrique Tovarìa
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso. razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso. en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

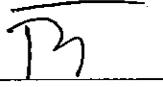
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

FDL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1108

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00212-00
Demandante: Homero Cuburuco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 11:00 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **María del Pilar Gordillo Castillo** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 66).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 8 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1109

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00175-00
Demandante: Luis Alfredo Martínez de la Cruz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –
Hospital de Engativá II Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Jonatan Rivera Vanegas** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 133).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 8 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 110

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00226-00
Demandante: Jhon Alexander Chacón Perez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **18 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 8 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1111

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-00
Demandante: Gildardo Rodríguez Barbosa
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Angie Dayana Camacho Nieves** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 101).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 8 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1112

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00222-00
Demandante: Edison Arenis Rocha
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **18 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Lyda Yarlyeny Martínez Morera** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 51).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 8 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 3114

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00387-00
Demandante: María Nelly Mora Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere – Abre incidente sanción - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

- Se encuentra fijado el 9 de noviembre de 2018 a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que al apoderado de la parte demandante se le ordenó tramitar los oficios decretados como prueba en audiencia celebrada el pasado 28 de septiembre de 2018 (fl. 166) con el fin de recaudar en debida forma los documentos allí solicitados, sin que a la fecha se haya acreditado el retiro de los mismos.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **18 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Abrir incidente de sanción en contra del apoderado de la parte demandante **Fernando Rodríguez Casas** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.481 y Tarjeta Profesional No. 99.952 del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento de la orden de retirar los oficios y acreditar el radicado en su destino decretados en audiencia celebrada el pasado 28 de septiembre de 2018, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado a través del correo electrónico señalado en la demanda (fl. 23).
4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al apoderado de la parte demandante **Fernando Rodríguez Casas**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.
5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.
6. Sin perjuicio de lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en audiencia celebrada el pasado 28 de septiembre de 2018, en el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.**

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 8 DE 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1113

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00066-00
Demandante: Nayid Alarcón Andrade
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

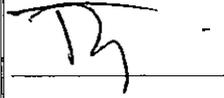
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

344

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1104

Radicación: 11001-33-35-024-2012-00266-00
Demandante: Gloria Imelda Caro
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena Comunicar

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se establece:

-En la continuación de la audiencia inicial celebrada el **6 de abril de 2018** (Fls. 271 a 272), se dictó auto de sustanciación No. **375**, a través del cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de negar las pruebas documentales solicitadas en la demanda (fl. 272).

-Con oficio No. J-056-2018-492 del 23 de abril del corriente (fl. 284), se remitieron las copias pertinentes para remitir y decir de fondo el recurso de apelación ya referido.

-Consultado el sistema de procesos de la rama judicial, se evidencia conforme al anexo de ésta providencia en un (01) folio, que el referido recurso le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, y actualmente se encuentra ubicado al despacho.

-El 23 de agosto del año en curso (fls. 331 a 337), se profirió fallo de primera instancia, donde se negaron las pretensiones de la demanda, el cual fue notificado por edicto, fijándose el 29 de agosto y desfijándose el 31 de agosto de 2018.

-A través de memorial del 12 de septiembre de 2018 (fl. 341), el apoderado sustituto de la parte demandante manifestó que se encontraban de acuerdo con la decisión proferida, en consecuencia no presentaban recurso de apelación alguno, y solicitó el envío del expediente a archivo definitivo.

-Revisado el poder de sustitución (fl. 229) se encuentra que el mismo no faculta al profesional del derecho para desistir, conforme lo fijado en el inciso 1 del artículo 77 del Código General del Proceso – CGP, razón por la cual no resulta procedente atender la solicitud.

-De acuerdo a lo fijado en el inciso 10 del numeral 3 del artículo 323 del CGP, si la sentencia proferida no fuese apelada, y en caso de no haberse resuelto por el superior los recursos de apelación en el efecto devolutivo o deferido, el Secretario comunicará inmediatamente de éste hecho al superior, para que declare desiertos dichos recursos.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **NO ATENDER** la solicitud interpuesta por la parte demandante, por las razones expuestas.
2. **COMUNICAR** por Secretaría, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Despacho de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, de ésta providencia de acuerdo lo fijado en la parte motiva de ésta providencia. Dejar constancia del expediente del envío de la misma.
3. Una vez sea devuelto por el superior el cuaderno de apelación, por Secretaría anexarlo al cuaderno principal y **ARCHÍVESE** el expediente.

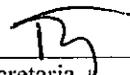
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1105

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00076-00
Demandante: Alexander Enrique Suárez Alfonso
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

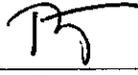
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 11 de febrero de 2019 a las 9:00am en la Sala de Audiencias que para el efecto asigne la Oficina de Apoyo.
2. Reconocer personería al abogado **Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve**, como apoderado principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme al poder conferido. (fl. 63).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 8 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1106

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00250 00
Demandante: Carmen Graciela Forero Romero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Pone en conocimiento

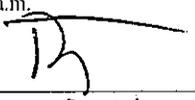
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Poner en conocimiento de la demandante la consignación realizada para el presente expediente por valor de \$2.135.050,00, los cuales se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 08 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 806

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00552-00
Demandante: Luz Dary Gutiérrez Silva
Demandado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital Pablo VI Bosa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Abre Incidente - Requiere parte Demandada - Reprograma Fecha
Continuación Audiencia de Pruebas**

-Se encuentra fijado el **16 de noviembre de 2018** a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso.

-Revisada la actuación, ésta indica que la Gerente de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., no dio respuesta al Oficio **J-056-2018-903** del **1 de octubre del año en curso** (fl. 254), pues no allegó el informe juramentado, de manera concreta, respecto a los numerales 4, 9 y 10.

-Igualmente se evidenció que la Directora Operativa de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., dio respuesta parcial al requerimiento realizado a través del Oficio **J-056-2018-904** del **1 de octubre del año en curso** (fls. 252 a 253), pues omitió allegar (i) copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2008 a 2016 para el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERÍA, (ii) copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación, (iii) porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año de todos los AUXILIARES DE ENFERMERÍA que laboraron/laboran en el Hospital entre el 1 de agosto de 2005 a la actualidad.

-Ésta, al final del folio 245, manifestó que no se halló documento alguno en el expediente contractual que tuvieran relación con las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **ABRIR** incidente de sanción contra de la Gerente de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E. **Victoria Eugenia Martínez Puello**, por no atender la orden de responder el informe juramentado de manera concreta respecto a los numerales referidos en la parte motiva de ésta providencia, de acuerdo como se solicitó en el del Oficio **J-056-2018-903**, radicado el **12 de octubre de 2018** (fl. 254). Se le advierte que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

2. **CONCEDER** a la Gerente **Victoria Eugenia Martínez Puello** de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., el **término de cinco (05) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para que explique las razones por las cuales no cumplió a cabalidad la orden judicial comunicada con el Oficio No. **J-056-2018-903**, radicado el **12 de octubre del año en curso**; esto sin perjuicio de la obligación de aportar el informe juramentado en los términos fijados, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se apliquen las sanciones correspondientes.

3. **REQUERIR** a la Directora Operativa de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., **María Rubiela Monsalve Ospina**, (i) copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2008 a 2016 para el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERÍA Grado 17 que prestaron/prestan sus servicios en el Hospital Pablo VI Bosa, y (ii) certificación del porcentaje en que se incrementaron los ingresos mensuales para cada año, de todos los AUXILIARES DE ENFERMERÍA que laboraron/laboran en el Hospital entre el 1 de agosto de 2005 a la actualidad.

4. **REQUERIR** a la Coordinación/Jefatura/Departamento de enfermería, o quién haga sus veces o la denominación con la que se identifique institucionalmente de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., copia de las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programa la accionante durante su tiempo de vinculación en el Hospital Pablo VI Bosa.

5. Reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **10 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 12:00 M.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

6. Se ordena a la parte demandante, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art.

118 CGP), proceda a retirar y radicar en el Hospital Pablo VI Bosa los nuevos oficios, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.



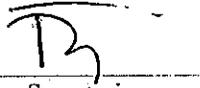
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11/2/2018

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELEÉTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 807

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00041-00
Demandante: Edilson Quiroga Patiño
Demandado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E. – Hospital Pablo VI Bosa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere parte Demandada - Reprograma Fecha Continuación Audiencia
de Pruebas**

-Se encuentra fijado el **16 de noviembre de 2018** a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso.

-Revisada la actuación, ésta indica que tanto la Directora Operativa de Gestión del Talento Humano, como la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., dieron respuesta parcial al requerimiento realizado a través del Oficio **J-056-2018-902** del **28 de septiembre del año en curso** (fl. 143), pues allí manifestaron que (i) no se había hallado documento alguno en el expediente contractual que tuvieran relación con las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación y (ii) del manual de funciones, no profieren una respuesta clara, expresa y concisa con relación a lo solicitado.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. REQUERIR a la Directora Operativa de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., **María Rubiela Monsalve Ospina**, (i) copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2008 a 2016 para el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERÍA Grado 17 que prestaron/prestan sus servicios en el Hospital Pablo VI Bosa.

2. REQUERIR a la Coordinación/Jefatura/Departamento de enfermería, o quién haga sus veces o la denominación con la que se identifique institucionalmente de la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E..

copia de las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programado el accionante durante su tiempo de vinculación en el Hospital Pablo VI Bosa.

3. **REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **10 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 11:30 A.M.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

4. **ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 CGP), proceda a retirar y radicar en el Hospital Pablo VI Bosa los nuevos oficios, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 808

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00470-00
Demandante: Juan Carlos Uribe Rey
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0061253 del 20 de junio de 2018 y como consecuencia se reliquide la asignación de retiro que le fue reconocida en la prima de antigüedad, se le reconozca como partida computable, el aumento en el porcentaje reconocido por concepto de subsidio familiar y el reconocimiento de la duodécima parte de la prima de navidad.

- De acuerdo con la certificación No. CREMIL 60984-61214 del 14 de junio de 2018 (fl. 9), el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios el señor Soldado Profesional Juan Carlos Uribe Rey, fue en el Batallón de Selva No. 48 "Prócer Manuel Rodríguez Torices" en el Municipio de Santa Rosa del Sur - Bolívar.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 5 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 8 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 809

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00042-00
Demandante: Germán Vargas Tangua
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere parte Demandada - Reprograma Fecha Continuación Audiencia
de Pruebas y Pone en Conocimiento**

-Se encuentra fijado el **16 de noviembre de 2018** a las 2:30 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso.

-Revisada la actuación, ésta indica que la Subdirectora de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones de la demandada, allegó la documental requerida, sin embargo en lo que respecta al manual de funciones para instructor entre los años 2008 a 2016, se encuentra que verificadas las documentales contenidas manera digital en el CD visible a folio 427, se allegaron los manuales diseñados con fundamento en las Resoluciones No. 1458 de 2017, 965 del 2017, 1302 de 2015, faltando los manuales de funciones para instructor de los años 2008 a 2014.

-Verificado el contenido del CD (fl. 432) allegado por la parte demandada, donde relaciona que allí se encuentran los documentos referidos en el memorial del 22 de octubre de 2018 (fl. 431), es menester de éste Despacho informarle que el mismo se encuentra en blanco, sin registro alguno de las documentales presuntamente allí contenidas.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. REQUERIR a la Subdirectora de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, **Claudia Janet Larrotta**, copia del manual de funciones para instructor entre los años 2008 a 2014.

En caso de no existir los mismos, certificar dicha situación jurídica.

2. **REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **10 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:30 A.M.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**).

3. **ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 CGP), proceda a retirar y radicar en el SENA, el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

4. **PONER** en conocimiento de la parte demandada, lo relacionado con el CD visible a folio 431 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 780

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00458-00
Demandante: Ruth Chacón Vanegas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 26 de abril de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 19 a 21)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 13)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RUTH CHACÓN VANEGAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 15 a 16).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE.08 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 781

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00472-00
Demandante: Manuel Antonio Aponte Avella
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 0168 del 15 de enero de 2016. Resolución 232 del 10 de febrero de 2016. Resolución 2-1182 del 25 de abril de 2016.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.13-14)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.27r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literal c)
Conciliación	Certificación fl. 19-20 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MANUEL ANTONIO APONTE AVELLA contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

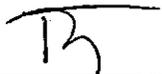
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 782

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00454-00
Demandante: Mónica Patricia Jaramillo Gálvez
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 6716 del 24 de agosto de 2016**; y del acto ficto negativo producto del silencio ante el recurso de apelación presentado el **12 de diciembre de 2016**; por el cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías. y que en consecuencia se condene a la

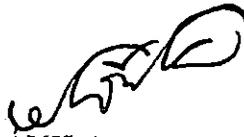
demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica. contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 783

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00460-00
Demandante: Blanca Doris Romero López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales devengados en el **último año de servicio al momento del retiro**, y en el poder obrante a folios 1 a 3 se determina que la gestión comprende la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales devengados en el **último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado**.

-Para subsanar la parte demandante deberá aportar poder que guarde congruencia con las pretensiones de la demanda.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

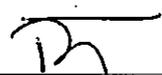
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2018**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 784

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00300-00
Demandante: Carlos Julio Modesto Castellanos
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de septiembre de 2018, que DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO presentado por éste Juzgado y ordena devolver el expediente para su trámite.

↳ Por lo anterior, revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 5276 del 06 de septiembre de 2017. Acto ficto producto del silencio administrativo del recurso presentado el 16 de noviembre de 2017.
Expedido por	Rama Judicial -- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 384 del 06.03.2013, como factor salarial
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.19)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.3)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literales c) y d)
Conciliación	Certificación fl. 6-7 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

2. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS JULIO MODESTO CASTELLANOS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

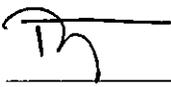
5. Reconocer al abogado Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 5).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 785

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00451-00
Demandante: Beatriz Elena Martínez Gómez- Casseres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 26 de abril de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 4 a 6)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 25).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ GÓMES- CASSERES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

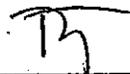
4. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 786

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00447-00
Demandante: Juan Carlos Barrera Santos
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 1126 del 23 de febrero de 2016 y 2566 del 15 de febrero de 2018** y como consecuencia se reconozca carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013.

-Se advierte que en la **Resolución 2566 del 15 de febrero de 2018**¹ indica en su parte motiva que el demandante presta sus servicios en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, ubicado en el Departamento de Cundinamarca.

¹ Folios 1 a 6.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, literal e, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en el Municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el mismo municipio.

En consecuencia ^{13:11}atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
 - 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Zipaquirá (reparto).
 - 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso
- Notifíquese y Cúmplase,**


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 787

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00440-00
Demandante: Neila Cecilia Hurtado Camacho
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de las peticiones presentadas el 09 y 13 de abril de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente.
Decisión	Niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 18 a 19)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 31 a 33).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NEILA CECILIA HURTADO CAMACHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 788

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00444-00
Demandante: Sandra Patricia Bolívar Morales
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio S-2018-71856 del 18 de abril de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Ultimo lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 24).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SANDRA PATRICIA BOLÍVAR MORALES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 08 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 789

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00461-00
Demandante: Caridad del Socorro Sánchez Rubio
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 4538 del 09 de septiembre de 2013.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 9 a 10)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 19 a 22).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARIDAD DEL SOCORRO SÁNCHEZ RUBIO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

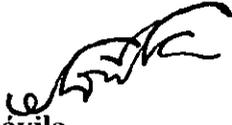
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

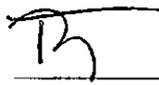
4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 790

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00464-00
Demandante: Patricia Peláez Duque
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 28 de febrero de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6 a 7)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 27 a 28).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por PATRICIA PELÁEZ DUQUE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

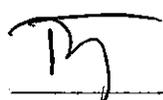
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 791

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00463-00
Demandante: Héctor Iván Ortiz Rico
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de mayo de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 7 a 9)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 27 a 28).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HÉCTOR IVÁN ORTIZ RICO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La ¹³¹⁷notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

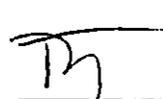
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>NOVIEMBRE 08 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 792

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00452-00
Demandante: Yamile Pinilla Antonio
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 26 de abril de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 3 a 4)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 24)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YAMILE PINILLA ANTONIO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

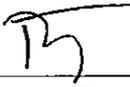
4. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 793

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00297-00
Demandante: Jorge Eduardo Herrera Silva
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve Recurso de Reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del interlocutorio No. 681 del 19 de septiembre de 2018, por el cual se inadmitió la demanda.

EL RECURSO

En memorial radicado el 20 de septiembre de 2018 (fls. 68 a 73) la recurrente manifiesta que la inadmisión de la demanda no resulta procedente, pues los actos que pueden ser demandados en vía ante ésta jurisdicción son aquellos de carácter definitivo y no los de trámite, preparatorios o de ejecución.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-El oficio No. 233 del 30 de junio del 2017. es un oficio de trámite, por lo cual éste no debe ser sometido a control jurisdiccional, esto en consonancia con el pronunciamiento del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de octubre de 2016, radicación No. 68001-23-33-000-2013-01224-01, pues éste tan solo se circunscribió a informar que el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 había suprimido el cargo de Profesional Especializado II, el cual desempeñaba el aquí accionante, por lo que su vinculación laboral terminaba al finalizar el día 30 de junio de 2017 (fl. 70), e informó los pasos que debía por el accionante

para entregar su cargo.

-Lo anterior permite concluir que dicho oficio tan sólo ejecutó lo supuestamente ordenado en el Decreto 898 de 2018 y no desvinculó al demandante de su cargo, por lo que no puede considerarse el mismo un acto definitivo. Esto guarda consonancia con la negativa por parte de la demandada de la viabilidad del recurso de reposición presentado contra el ya referido oficio. *EPI*

-Concluye, que en lo que refiere a la estimación de la cuantía, la misma se realizó según lo establecido en el acápite VI de la demanda, por un valor de \$33.612.880, cumpliendo lo ordenado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

CONSIDERACIONES

TRASLADO

No se ha trabado la litis, no hay lugar a traslado.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 19 de septiembre de 2018 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 20 de septiembre inmediato (fl. 46) y el recurso fue interpuesto el 20 de septiembre de 2018 (fls. 68 a 73), por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso – CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PREPARATORIOS Y DEFINITIVOS

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, según lo establecido en el artículo 104 del CPACA.

La clasificación de los actos administrativos según su procedimiento, se clasifican en dos: (i) preparatorios o de trámite y (ii) definitivos o principales.

Por actos administrativos preparatorios o de trámite, se entiende que *“son aquellos actos preliminares que toma la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto. Por ejemplo, algunos actos de autorización, los que ordena la apertura de una licitación. A veces son simples o meros actos administrativos (como con los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar, algunas inscripciones, algunos registros)”*¹.

Se comprende por actos definitivos o principales, como aquellos que deciden/resuelven *“definitivamente algún asunto o actuación administrativa y no siempre requieren de actos preparatorios”*, esto en consonancia con lo fijado en el artículo 43 del CPACA².

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y LOS DEMANDABLES EN LOS CASOS DE REINTEGRO POR REESTRUCTURACIÓN DE ENTIDAD PÚBLICA

La distinción que debe hacerse para cada clase de actos administrativos según el caso en concreto desde el punto de vista procesal, es relevante, pues los meros actos administrativos que no deciden definitivamente el asunto (preparatorios o de trámite) no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa³.

Hasta el 18 de febrero de 2010⁴ el Consejo de Estado sostuvo que el oficio de comunicación de la supresión del cargo expedido por la entidad pública, no era un acto demandable porque consideraba que éste constituía una mera información de la decisión de no incorporación en la nueva planta de personal al servidor público, por lo que lo procedente era inhibirse para estudiar y decidir sobre la nulidad del mismo en vía judicial⁵, postura que fue modificada

¹ CPACA Básico, 37 edición, editorial Leyer.

² *“...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación No: 11001-03-25-000-2010-00011-00 y Sentencia de 27 de marzo de 2010, Radicación No: 15001-23-31-000-1999-00914-01.

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 25000-23-25-000-2001-10859-01. (1712-2008).

⁵ Sentencias 14 de agosto de 2009, Exp. 09344-02; 22 de junio de 2009, Exp. 0609 de 2008; 11

con pronunciamiento del 4 de noviembre de 2010⁶, dónde fijo que el oficio de comunicación de supresión del cargo era susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, demandable porque es la actuación a través de la cual la administración pone fin a la relación legal y reglamentaria, posición que ha sido ratificada por el precedente judicial que ha fijado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos⁷ y el Consejo de Estado⁸.

SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LO SOLICITADO EN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Los requisitos y alcances de la demanda y de la solicitud de conciliación extrajudicial son distintos y que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito.

Cuando se acude a la conciliación extrajudicial, su objeto sustancial es de índole económica y no la de legalidad de los actos administrativos. En efecto, en materia contencioso administrativa, la Ley 1285 de 2009 estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por regla general para acudir a la jurisdicción, cuando se interpongan las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

de junio de 2009, Exp. 09344-02; 26 de febrero de 2009; y 2 de octubre de 2008, Exp. 01612-01; entre otras.

⁶ *“En estos casos, la comunicación de la decisión no comporta una mera prueba del conocimiento de la decisión principal, sino que le da eficacia y validez al acto administrativo. Es decir, que sin los actos integradores la voluntad de la administración no es completa, por ello, puede ser objeto de la acción contenciosa, el acto de ejecución que se viene como el denominado acto integrador del principal”*. En Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia del 11 de mayo de 2016. Radiación No. T - 228 de 2016 (Expediente No. T-5.381.027).

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia del 11 de julio de 2013. Radiación No. T - 446 de 2013 (Expediente No. T-3.813.492) y Auto 009 del 28 de enero de 2014. Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia del 14 de abril de 2015. Radiación No. T - 153 de 2015 (Expediente No. T- 4.615.427). Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia del 11 de mayo de 2016. Radiación No. T - 228 de 2016 (Expediente No. T-5.381.027).

⁸ *“Sobre el particular, vale la pena precisar que esta Corporación ha sostenido que los actos que comunican la decisión de suprimir los cargos, no comportan una mera prueba del conocimiento de la decisión principal, sino que le dan eficacia al acto administrativo definitivo. Es decir, que sin aquellos actos (integradores), la voluntad de la administración no es completa, y por ello pueden ser objeto de la acción contenciosa.*

En algunos casos se configurarían verdaderos actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión y de esta forma la misma produce efectos. Cabe precisar que, este segundo acto, sigue la misma suerte del acto principal (definitivo)”. Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre de 2011. Expediente No. 1840 de 2010.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la pretensión de reintegro laboral es un asunto conciliable, puesto que se trata de cuestiones económicas que no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles.

El Tribunal de Boyacá⁹, señaló que lo fundamental al momento de examinar si la conciliación extrajudicial guarda concordancia con la demanda no es el aspecto relativo a la legalidad sino al restablecimiento que se demanda, esto es, congruencia en el “objeto”¹⁰ de la demandada, siempre que los hechos que dan lugar a ésta sean los mismos que se adujeron en la conciliación; ello por cuánto ante el Ministerio Público no se pretende discutir la legalidad del acto administrativo sino el pago económico que se pretendería en una demanda a título de restablecimiento del derecho, si ella fuera, posteriormente presentada.

CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto en el acápite de disposiciones aplicables, se concluye que:

-No resulta indispensable aportar constancia de conciliación extrajudicial del oficio de retiro No. **233 del 30 de junio de 2017**, pues de conformidad con lo expuesto y el acta de conciliación (fls. 4 a 5) y el escrito de demanda (fls. 8 a 9), guardan concordancia con el restablecimiento que se demanda, esto es, congruencia en el “objeto”¹¹, pues los hechos que dan lugar a esta demanda son los mismos que se adujeron en la conciliación, por lo que dicho requerimiento ya no está llamado a prosperar.

-Le asiste razón a la parte demandante en lo referente a la estimación de la cuantía, pues de acuerdo al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “D” del **10 de julio de 2018** (fls. 39 a 40), y el acápite VI de la demanda (fl. 32) se determina como valor de la cuantía, **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$33.612.880)**, cumpliendo así el requisito fijado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Ahora bien, no se pregona lo mismo respecto a los ajustes referidos que debían

⁹ Sentencia del 31 de agosto de 2017. Radicación No. 15001333301020160010001.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 12 de marzo de 2015. Radicación No. 13001233300020120004301

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 12 de marzo de 2015. Radicación No. 13001233300020120004301

efectuársele al poder especial y la demanda, por lo siguiente:

-En la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. **2358 del 29 de junio de 2017** (fl. 8), sin embargo es menester de éste Despacho resaltarle a la parte demandante que el oficio ya mencionado es un acto definitivo y sujeto a control judicial conforme a los fundamentos condensados en el acápite de disposiciones aplicables.

Si bien el argumento de la parte accionante es válido (párrafo 3 y cita, fl. 6), en cuanto que el acto de comunicación se consideraba inicialmente como un acto de trámite¹², el mismo se desestima conforme a que la providencia que sirve de sustento data de febrero de 2010 y de acuerdo a lo expuesto dicha postura se mantuvo hasta que se cambió con sentencia del 4 de noviembre de ese mismo año. la cual se ha mantenido y fortalecido a la fecha, razón por la cual prospera el mantener incólume el requerimiento contenido en el párrafo 5 de la providencia atacada con este recurso.

-En el poder los asuntos no están determinados y claramente identificados, pues no incluye el oficio No. **233 del 30 de junio de 2017**, sino únicamente y de manera escueta¹³ la Resolución No. **2538 del 29 de junio de 2017**, e igualmente no determina de manera puntual el objeto del restablecimiento del derecho, sino que lo denomina como "*consecuencial*" (fl. 1).

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio No. **681 del 19 de septiembre de 2018**, por el cual éste Despacho inadmitió la demanda, en lo concerniente a la constancia de conciliación respecto del oficio de retiro No. **223 del 30 de junio de 2017** y la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- NO REPONER el ya mencionado auto. en lo concerniente a la inadmisión por no demandar el oficio No. **223 del 30 de junio de 2017** y por los defectos del poder especial aportado, de conformidad con las razones expuestas.

¹² También pueden consultarse las sentencias 14 de agosto de 2009, Exp. 09344-02; 22 de junio de 2009, Exp. 0609 de 2008; 11 de junio de 2009, Exp. 09344-02; 26 de febrero de 2009; y 2 de octubre de 2008, Exp. 01612-01; entre otras.

¹³ Esto, pues no determina el efecto o alteración de la situación que realizó dicho acto administrativo en el mundo jurídico.

TERCERO.- Conforme a lo fijado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, el término otorgado en el auto inadmisorio para subsanar, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

14 3 11321

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 794

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00459-00
Demandante: Olga Lucía Ramos Salazar
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 3502 del 15 de junio de 2016.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 9)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 19 a 21).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OLGA LUCÍA RAMOS SALAZAR contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La ^{MSV}notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

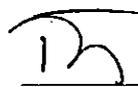
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 795

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00447-00
Demandante: Elsy Jazmín Chávez Nieto
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E. – Hospital Fontibón
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 296 – 2018 0028037 del 21 de junio de 2018 (fl. 7)
Expedido por:	Jefe oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 43)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 39 a 40).
Caducidad:	Notificación acto: 22/06/18 (fl. 7)
CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Inicio: 23/06/18 Fin 4 meses ² : 23/10/18 Radica demanda: 19/10/18 (fl. 43) EN TIEMPO

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ELSY JAZMÍN CHÁVEZ NIETO** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL FONTIBÓN**

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

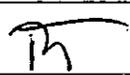
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

5. Reconocer al abogado Jorge Iván González Lizarazo como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 796

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00206-00
Demandante: Robert Alejandro Ordoñez Torres
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 7892, del 03 de noviembre de 2017. Acto ficto producto del silencio administrativo del recurso presentado el 29 de noviembre de 2017.
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 7)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 32)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literales c) y d).
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ROBERT ALEJANDRO ORDOÑEZ TORRES contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

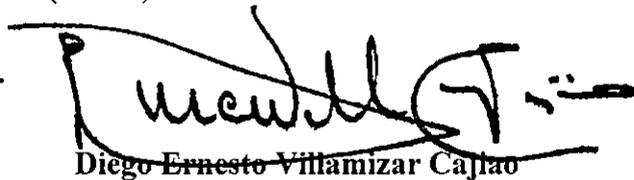
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Daniel Ricardo Sánchez torres**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.



Diego Ernesto Villamizar Cajiao

Juez-Ad Hoc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 797

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00401-00
Demandante: Yury Alexander González Otálora
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Hospital La Victoria
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20181100070011 del 15/03/18 (fls. 6 a 8)
Expedido por:	Jefe oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 43)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 152 a 157).
Caducidad:	Notificación acto: 15/03/18 (fl. 6)
CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Inicio: 16/03/18 Fin 4 meses ² : 16/07/18 Interrupción ³ : 06/07/18 (solicitud, fl. 10)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Tiempo restante: 9 días Reanudación término ⁴ : 19/09/18 (certificación fl. 13 reverso) Vence término ⁵ : 27/09/18 Radica demanda: 25/09/18 (fl. 162) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fls. 12 a 13

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **YURY ALEXANDER GÓNZALEZ OTÁLORA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL LA VICTORIA**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Javier Gorgonio Garzón Romero** como apoderado del demandante conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

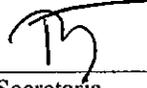

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

IMPRESO

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **8 DE NOVIEMBRE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 798

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00441-00
Demandante: Luís Eduardo Castro Castro
Demandado: Beneficiencia de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Avoca Conocimiento - Admite demanda – Ordena Retirar Oficios –
Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. BEN – G.G. del 16 de marzo de 2018 (fls. 10 a 11)
Expedido por:	Gerente General de la Beneficiencia de Cundinamarca
Decisión:	Niega reconocimiento y pago del régimen retroactivo de cesantía
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 54).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 16/03/18 (fl. 10) Inicio: 17/03/18 Fin 4 meses ² : 17/07/18 Interrupción ³ : 28/06/18 (solicitud, fl. 10) Tiempo restante: 20 días Reanudación término ⁴ : 31/08/18 (certificación fl. 12 reverso)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Vence término ⁵ : 20/09/18 Radica demanda: 5/09/18 (fl. 56) EN TIEMPO
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ⁶ .

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **AVOCAR** conocimiento por reparto del presente medio de control de acuerdo a lo establecido en el artículo 155, numeral 2 del CPACA.

2. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LUÍS EDUARDO CASTRO CASTRO** contra **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁷ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho. la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.**

(...)”

⁷ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. Reconocer al abogado **Álvaro Simeón Beltrán Rodríguez** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

10/11/18

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 799

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00426-00
Demandante: Isabel Cristina Pachón Molina
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro
Oriente E.S.E. – Hospital Santa Clara
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20181100109691 del 21/05/18 (fl. 42)
Expedido por:	Gerente Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 43)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 35).
Caducidad:	Notificación acto: 21/05/18 (fl. 42)
CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Inicio: 22/05/18 Fin 4 meses ² : 22/09/18 Interrupción ³ : 11/07/18 (certificación fl. 138)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Tiempo restante: 71 días Reanudación término ⁴ : 2/10/18 (certificación fl. 139) Vence término ⁵ : 11/12/18 Radica demanda: 09/10/18 (fl. 141) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fls. 138 a 139

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ISABEL CRISTINA PACHÓN MOLINA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL USAQUÉN NIVEL I**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

⁴ Ídem literal b) “b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.*”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

⁶ “*Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.*”

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **César Julián Viatela Martínez** como apoderado del demandante conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

19-11-2018

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 8 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.. Siete (7) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 800

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00431-00
Demandante: Lázaro Marco Roberto Samper Herrera
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Rechaza apelación, aprueba liquidación del crédito, niega nulidad

Visto el informe de Secretaría que antecede (fl. 175) y revisada la actuación se concluye que no hay lugar a dar trámite al escrito de excepciones del 25 de septiembre de 2018 (fl. 152-159), que es procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (fl. 160-161), que debe rechazarse por extemporaneidad el recurso de apelación de la ejecutada del 5 de octubre de 2018, contra el auto del 19 de septiembre de 2018 (fl. 162-169) y negarse la solicitud de nulidad de la ejecutada del 9 de octubre de 2018 (fl. 170-171), por las siguientes razones:

1. ESCRITO DE EXCEPCIONES DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En cuanto a los escritos de excepciones de mérito radicados el 25 de septiembre pasado (fl. 152-159), es necesario hacer ver a la parte demandada que la oportunidad procesal para proponer excepciones se encontraba más que fenecida para la fecha en que lo hizo, pues tal como se registra en el informe de Secretaría del 10 de septiembre de 2018 (fl. 148), el término para ese efecto finalizó el 10 de agosto de 2018, y como las que presentó el 16 de marzo de 2018 (fl. 126 a 131) no correspondían sustancialmente a las que de conformidad con el Código General del Proceso artículo 442 numeral 2º en concordancia con el artículo 443 ibidem, ameritan correr traslado y citar a audiencia para resolverlas, por auto del 19 de septiembre de 2018 (fl. 149) se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que cobró ejecutoria al no interponerse recurso en su contra en tiempo.

Además la parte ejecutada en el memorial del 5 de octubre de 2018 manifestó que lo radicó equivocadamente.

2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE

En firme el auto del 19 de septiembre de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito, la parte actora la presentó el 2 de octubre de 2018, por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$836.949)** (fl. 160 y 161), de la cual se corrió traslado a las partes en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso (fl. 174), sin pronunciamiento de la parte ejecutada.

Revisada dicha liquidación se advierte que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago en la medida que corresponde a los intereses de mora liquidados sobre el capital pagado por la entidad por concepto de mesadas, desde la ejecutoria de la sentencia que fue el 10 de junio de 2014 hasta la fecha del pago del referido capital el 25 de septiembre de 2014. No se imputa el pago de esa fecha primero al pago de los intereses, ni se continúan liquidando intereses sobre el capital restante hasta la fecha de la liquidación, sino que se solicita una suma fija liquidada hasta el 25 de septiembre de 2014, por lo que no cabe duda que la parte actora no está aplicando el artículo 1653 del Código Civil.

En razón de lo anterior por cuanto la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se encuentra ajustada al mandamiento de pago y a derecho, es procedente darle aprobación.

3. RECURSO DE APELACIÓN DE LA EJECUTADA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018, CONTRA EL AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Como ya se dijo el auto del 19 de septiembre de 2018 cobró firmeza, toda vez que siendo notificado por anotación en estado electrónico el jueves 20 de septiembre de 2018, el término de ejecutoria corrió desde el viernes 21 de septiembre hasta el martes 25 de septiembre, dentro del cual no se elevó solicitud alguna de adición o aclaración, ni se interpuso recurso en su contra.

El 25 de septiembre se presentaron dos memoriales idénticos proponiendo excepciones, a todas luces extemporáneas como ya se explicó, sobre los cuales ya se consideró.

El recurso de apelación radicado el 5 de octubre pasado (fl. 162-165), no cabe duda lo fue cuando ya estaba vencido del término legal para interponerlo, sin que pueda ser de recibo el argumento de haberse radicado involuntariamente un escrito diferente el 25 de septiembre de 2018, y muchos menos que se pretenda darle alcance a los memoriales de esa fecha, donde nada se dijo con relación al auto del 19 de septiembre de 2018, con el memorial de recurso de apelación radicado el 5 de octubre de 2018, o sea, 8 días hábiles después.

4. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA EJECUTADA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018

En sustento de su solicitud de nulidad (fl. 170-171) la ejecutada plantea:

“[...] el honorable Juez que preside ese Despacho judicial con la emisión del auto de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, violenta el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros derechos fundamentales, dado que no tuvo en cuenta las excepciones propuestas en debida forma dentro del proceso de la referencia, el cual se allegó (sic) mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, omitiendo darle el trámite correspondiente y previsto en el Código General del Proceso, en su art 443. [...]”.

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad (fl. 172), ningún pronunciamiento hizo la contraparte.

Al respecto encuentra el Despacho que la nulidad pedida es improcedente por todo lo siguiente:

1. Porque no se funda en las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.
2. Porque al tenor del párrafo del mismo artículo las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el mismo Código establece, y como ya se estableció la referida providencia quedó en firme.
3. Porque como ya se dijo el escrito de excepciones presentado el 25 de septiembre de 2018 fue extemporáneo, razón por la cual no había lugar a darle trámite. Además la parte ejecutada en el memorial del 5 de octubre de 2018 manifestó que lo radicó equivocadamente.
4. Porque las excepciones de fondo que la demandada formuló en el memorial del 16 de marzo de 2018 (fl. 126 a 131), no corresponden nominal ni **sustancialmente** a las que de conformidad con el Código General del Proceso artículo 442 numeral 2º en concordancia con

el artículo 443 ibidem, ameritan correr traslado y citar a audiencia para resolverlas cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial.

El mero hecho de nombrar una excepción "*PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO*" cuando el contenido de lo planteado NADA dice sobre el pago de la suma ordenada en el mandamiento de pago, y solo se limita a argumentar cobro de lo no debido, como sucede con la así nombrada por la ejecutada a fl. 128, no obliga al juez a correr traslado de la misma y "citar a audiencia para resolverla, sencillamente porque sobre una excepción de pago que no tiene ningún fundamento relacionado con el pago nada hay que resolver, razón por la cual por auto del 19 de septiembre de 2018 (fl. 149), advirtiéndole que sustancialmente la demandada no propuso las excepciones que taxativamente proceden cuando el título ejecutivo es una sentencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que cobró ejecutoria al no interponerse recurso en su contra en tiempo, como ya se estableció.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECONOCER** personería personería al abogado **Ferenc Alain Legitime Julio**, como apoderado de la ejecutada. para los efectos y con las facultades de la sustitución del poder conferido (fl. 151).
 2. **NO DAR TRÁMITE** a los escritos de excepciones de mérito presentados extemporáneamente por la parte demandada.
 3. **APROBAR** la liquidación crédito realizada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$836.949)**.
- En firme esta decisión por Secretaría requiérase a la entidad ejecutada para que acredite el pago de la suma aprobada. Le corresponde al ejecutante retirar el oficio, radicarlo en su destino y acreditar el cumplimiento de esta orden.
4. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de septiembre de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución.
 5. **RECONOCER** personería al abogado **Mauro Sergio Hernández**, como apoderado de la ejecutada, para los efectos y con las facultades de la sustitución del poder conferido (fl. 169)

y en consecuencia tener por revocada la sustitución hecha al abogado **Ferenc Alain Legitime Julio**.

6. Negar la solicitud de nulidad presentada por la ejecutada el 9 de octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 801

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00360-00
Demandante: Lidia María Bohórquez Barajas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba liquidación del crédito

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 153-155), el despacho procede a aprobar o modificar la actualización presentada, advirtiendo que:

- Por auto del 25 de octubre de 2017 (fls. 73-75) se libró mandamiento de pago por lo siguiente:

“(...) por concepto de INTERESES MORATORIOS causados (i) desde la ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de MAYO de 2013 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, en sentencia del 21 de enero de 2016, ejecutoriada el 18 de febrero de 2016, hasta la fecha del primer pago parcial (25 de noviembre de 2016) del capital adeudado por reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante; (ii) desde el día siguiente al primer pago (26 de noviembre de 2016) hasta la fecha en que se realizó el segundo pago parcial (25 de febrero de 2017) y, (iii) desde el día siguiente al segundo pago parcial (26 de febrero de 2017) hasta que el pago total, teniendo en cuenta los pagos realizados por la entidad demandada mediante las Resoluciones Nos. RDP 033327 del 9 de septiembre de 2016 y RDP 048155 del 21 de diciembre de 2016 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, sin incluir los valores descontados y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil (...)”.

- El 14 de diciembre de 2017, la entidad ejecutada presentó escrito en el que se manifestó sobre la demanda y propuso excepciones, frente al cual el Despacho se pronunció en audiencia del 10 de septiembre de 2018 (fl. 149), se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y se condenó en costas a la accionada, frente a la cual, la UGPP no interpuso recurso de apelación por cuanto no asistió a la misma.

- El 13 de septiembre de 2018 (fls. 153-155), el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada hasta el 28 de febrero de 2017, por valor de QUINCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$15.042.067) correspondientes a los intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión el 31 de mayo de 2013 y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F el 21 de enero de 2016 hasta el día de pago.

De manera que, la obligación se circunscribe en el cálculo del valor correspondiente a los intereses causados sobre el valor resultante de la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia en referencia, 18 de febrero de 2016 (fl. 45), a la fecha del primer pago realizado, 25 de noviembre de 2016, y desde el día siguiente a este, a la fecha de efectuado el segundo pago, 25 de febrero de 2017.

- Revisada la misma, se concluye que es procedente aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante teniendo en cuenta lo siguiente:

Lo primero que ha de establecerse es que el presente trámite se circunscribe solo al cálculo de intereses, es decir, que frente al concepto del valor por reliquidación de la pensión del demandante no hay controversia, de manera que, el capital para la estimación de los mismos será el determinado por la entidad ejecutada mediante las Resoluciones Nos. RDP 033327 del 9 de septiembre y 048155 del 21 de diciembre, ambas de 2016.

Así, de la liquidación aportada por la ejecutante a folios 153 y 154, se encuentra que está ajustada a los lineamientos establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia en mención por cuanto: (i) el capital base de liquidación tomado corresponde al establecido por la entidad en los actos administrativos antes señalados que corresponde al valor resultante de la reliquidación de la pensión del demandante; (ii) los periodos para los cuales se computó la causación de intereses son los comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha del primer pago y posteriormente a esta última, a la fecha del segundo pago y, (iii) la parte ejecutada habiéndosele corrido traslado de la liquidación de la parte demandante (fl. 161) no formuló objeción alguna.

De otra parte, respecto de los documentos aportados por la ejecutada a folios 157-160, lo que observa el Despacho es que si bien se afirma que se trata de una liquidación de intereses, de su contenido es claro que fue realizada por virtud de las Resoluciones Nos. 33327 del 9 de septiembre de 2016 (fl. 157) y 48155 del 21 de diciembre de 2016 (fl. 158), lo que resulta contradictorio con el “cálculo de fallos” obrante a folios 53, 54 y 60, 61, pues, en estos no se estipuló el pago de intereses. Además, no obra documento alguno que demuestre que se realizó el pago efectivo a favor del demandante y, se consideró una improcedente cesación de intereses, pues, se toma una fecha errada de solicitud de pago (12 de julio de 2016 según fl. 157) y en el contenido del acto administrativo del folio 46 se evidencia que la petición fue realizada el 31 de marzo de 2016, es decir, que en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – CCA, la misma fue presentada en tiempo, lo que quiere decir que no cesó la causación de los mismos.

Así mismo, se aportó copia de las Resoluciones Nos. 2968 y 3283 del 15 de diciembre de 2017 (fls. 159-160) en donde se ordenó reconocer y pagar a la demandante sumas correspondientes a intereses pero, tampoco obra liquidación sobre la misma ni constancia de pago alguno.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la actualización de la liquidación crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma **QUINCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$15.042.067)** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutada para que acredite el pago de la obligación. Para tal efecto, la parte ejecutante deberá retirar el respectivo oficio en la Secretaría del Despacho y acreditar el recibo en la entidad.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **NOVIEMBRE 8 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 802

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00407-00
Demandante: Germán Andrés Camargo Fonseca
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tal como es la constancia de radicación del recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESAJTUO17-641 de 14 de marzo de 2017, del cual pretende se declare la existencia del acto ficto producto del silencio administrativo por su falta de respuesta.

- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá allegar la constancia de radicación del recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESAJTUO17-641 de 14 de marzo de 2017.

-La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo en el término de 10 días so pena de rechazo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

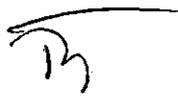
502


Héctor Díaz Moreno

Juez Ad-Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2018**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 803

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP.
Medio de control: Ejecutivo

Rechaza apelación auto

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se dispone:

- La parte demandada interpuso recurso de apelación visible a folios 574-577 del expediente, contra el auto interlocutorio No. 716 del 3 de octubre de 2018 (fl. 563-572), que aprobó la liquidación del crédito establecida por el Despacho, observándose que el recurso está llamado a ser rechazado en tanto es interpuesto por la parte demandada quien no cuenta con la legitimación para presentar esta alzada.
- Adviértase que al tenor del numeral 3ª del artículo 443 del Código General del Proceso el auto que aprueba y/o modifica una liquidación del crédito solo será apelable en aquellos eventos en los que bien sea, se resuelva una objeción o bien se altere de oficio la cuenta respectiva.
- Así las cosas, el hecho de que el demandado no hubiese formulado objeción a la liquidación presentada por la actora, en tanto el brevísimos escrito allegado para rebatir ésta, adoleció de la ausencia de la liquidación alternativa del crédito y solo se limitó a buscar hacer precisiones dogmáticas sobre la liquidación, traduce en que quien estaba facultado para recurrir ante el superior la aprobación de la liquidación, era el demandante, pues a éste fue a quien se le alteró la cuenta presentada y no al demandado, quien en el término procesal especialmente previsto

para ello. no realizó una adecuada contradicción de la liquidación que le permitiese acceder al recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Rechazar por improcedente**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 716 del 3 de octubre de 2018 (fl. 563-572), que aprobó la liquidación del crédito establecida por el Despacho, por las razones expuestas.

2. En firme este proveído, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver las solicitudes presentadas por la parte actora referentes a las medidas cautelares, al tenor del numeral segundo del auto de 31 de octubre de 2017, obrante a folio 11 del cuaderno de cautelas.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **Noviembre 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 812

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00072-00
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Orden Vincular y Notificar Tercero con Interés – Deja sin Efecto

Revisada la demanda se concluye que con escrito de subsanación visible a folios 81 a 82 del expediente, se fijaron como pretensiones de la demanda:

“(…)

3. *Que se ordene al Comando del Ejército modificar la hoja de servicios, de mi poderdante para incluir el grado reconocido, y enviar dicha modificación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).*

4. *Con base en la modificación de la hoja de servicios de mi poderdante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) efectúe la correspondiente reliquidación y actualización de la asignación de retiro”.*

-La reliquidación y actualización de la asignación de retiro, compete de manera exclusiva a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por cuanto es la Entidad encargada de hacer dichos ajustes sobre la prestación social del personal uniformado retirado de las Fuerzas Militares.

-Con el fin de evitar una futura nulidad y de acuerdo a los principios de celeridad, debido proceso, participación, eficacia y economía, se **RESUELVE**:

1. VINCULAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, como interesada directa en el resultado del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, toda vez que las pretensiones referidas en la parte motiva de ésta providencia resultan de su competencia, en caso de resultar favorable el fallo de primera instancia.

2. NOTIFÍQUESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlo al tercero con interés Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SU DESTINATARIO, todo dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

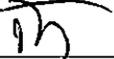
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO a la tercera con interés por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la vinculada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. DEJAR sin efectos el numeral primero del auto de sustanciación No. **899 del 19 de septiembre de 2018** (fl. 312), a través del cual se convocó a audiencia inicial para el **16 de noviembre de 2018**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 811

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00278-00
Demandante: Baudilio Palacios Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES

Fallo primera instancia	Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. Fecha: 30 de abril de 2014 Fls. 3 a 14
Fallo segunda instancia	
Ejecutoria	23 de mayo de 2014 Fl. 16
Condena	- Fallo primera instancia fl. 13 v - 14: “(…) y a título de restablecimiento del derecho, <i>ORDENAR al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, al reconocimiento y pago a favor del señor BAUDILIO PALACIOS GUTIÉRREZ, durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2008 hasta el 2 de diciembre de 2009, de los siguientes conceptos:</i> <i>1. Pago de las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.</i> <i>2. Reconocer o pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además, exceda el límite de horas extra que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36</i>

	<p><i>ibidem o el especial del Acuerdo 3 de 1999. Por este concepto se pagará un día hábil por cada ocho horas extra de trabajo que excedan el límite más favorable, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978.</i></p> <p>3. Reconocer o pagar el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.</p> <p>4. Reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.</p> <p>5. Reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978 (sic), cuya enunciación de factores no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación (...)."</p>
Efectividad	“(...) durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2008 hasta el 2 de diciembre de 2009, de los siguientes conceptos (...)” Fallo 1ª instancia fl. 13 v
Petición pago	29/julio/2014 Fl. 18 a 20
Acto cumple fallo	Resolución No. 476 del 28 de julio de 2014 del Director Ad-hoc de la demandada Fl. 22 a 24
Valor pago	\$0 Liquidación entidad \$ -4.194.455 Fl. 26 y 27.
Fecha pago	No hubo pago posterior al fallo
Demanda ejecutiva	10/mayo/2018 Fl. 1
Mandamiento de pago pedido	- Por la suma de \$17.724.749 por concepto de capital periodo 20/12/08 a 2/12/09 indexado hasta 25/05/14 (liquidación parte actora fl. 28 y 29). - Más intereses moratorios de dicha suma desde 26/05/14 hasta pago total. Fl. 67 – 68

- El proceso ingresa con demanda ejecutiva por reparto para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago por las sumas antes mencionadas (demanda folios 66 a 83).

- Al tenor del artículo 430 del CGP, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida. si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la accionada en las referidas sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se concluyen que no es procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el actor por:

(i) En la sentencia presentada como título ejecutivo se ordenó descontar lo pagado por la ejecutada y en la liquidación de los folios 28 y 29 se incluyó una casilla denominada "Restado recargos", que contiene el mismo valor al de la casilla identificada como "Total sin indexar", luego, restadas ambas, daría un valor de cero "0" a pagar.

(ii) Se incluyeron casillas denominadas "Reliquidación 35%, 200% y 235%", contenido que no desarrolla aspectos ordenados en las sentencias en referencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago conforme a la liquidación realizada por el Despacho, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El total de horas y número de recargos laborados en que se basó la liquidación de la parte ejecutante corresponden a las reportadas en las planillas de turnos emitidas por la entidad ejecutada, obrantes a folios 35 a 60, por lo que, es procedente tomar los resultados de la misma por tales conceptos.

Se tendrán en cuenta el número de recargos, descanso remunerado y total de horas laboradas reportados por la entidad y, finalmente, se procederá a realizar la indexación de los valores arrojados en la liquidación conforme al cuadro anexo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** y a favor del demandante **BAUDILIO PALACIOS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.217.219, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$12.188.365 correspondiente al capital indexado adeudado por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2008 al 2 de diciembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 30 de abril de 2014 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., ejecutoriada el 23 de mayo de 2014.

b) Intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 23 de mayo de 2014, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y al Ministerio

Público conforme ordena en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma¹, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Se reconoce al abogado **Jairo Sarmiento Patarroyo** como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 y 2.

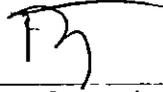
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 8 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría